



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05037-2006-PA/TC
LIMA
YOLANDA ANGÉLICA REAÑO UGAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 21 de diciembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 05037-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Angélica Reaño Ugas contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se ordene a la emplazada que efectúe el recálculo de su pensión inicial otorgada mediante Resolución N.º 11045-2000-ONP/DC, de fecha 5 de mayo de 2000, a efectos de que se realice tomando como base el 80% de 10 remuneraciones mínimas vitales. Afirma que la pensión máxima que le corresponde es la regulada por el Decreto Ley N.º 19990 y no la que se le ha otorgado aplicando el artículo 3 del Decreto Ley 25967, toda vez que la contingencia se produjo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes que este entrara en vigencia. Pide, además, el pago de reintegros costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la recurrente no se le ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967 y que por el contrario se le ha otorgado el tope máximo pensionario establecido por los artículos 10º y 78º del Decreto Ley N.º 19990, gozando de una pensión especial en función a dicho régimen; agregando que el tope del 80% de 10 remuneraciones mínimas vitales ha sido derogado y que en su lugar el Decreto Supremo 056-99-EF dispuso que la pensión máxima mensual era de S/. 807.36, suma que se le ha otorgado a la recurrente, por lo que su demanda es infundada.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de mayo de 2004, declara infundada la demanda, considerando que por existir cuestionamiento sobre el monto de la pensión, debe acudirse a una vía que cuente con etapa probatoria para su dilucidación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (la demandante se encuentra enferma), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el recálculo de su pensión inicial del régimen del Decreto Ley N.º 19990, alegando que la pensión máxima que le otorgó la ONP en aplicación del Decreto ley N.º 25967 no le corresponde, sino que debe aplicarse, a su cálculo el 80% de 10 remuneraciones mínimas vitales.

§ Análisis de la controversia

3. Al respecto es importante recordar que en la STC 1294-2004-AA este Tribunal ha señalado que antes de la modificación constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993, se pronunció sobre la obligación de respetar los derechos adquiridos de los pensionistas del Decreto Ley 19990, precisando que para la obtención del derecho a una pensión se debe aplicar la legislación vigente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha en que el asegurado reúna los requisitos para acceder a dicha pensión, independientemente del momento en que se solicite u otorgue, y que las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas, tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., se aplican durante su período de vigencia.

4. A fojas 3 obra la Resolución N.º 11045-2000-ONP/DC, de fecha 5 de mayo de 2000, mediante la cual la emplazada ONP otorga a la demandante pensión de jubilación especial de conformidad con los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, con el monto de S/. 807.36 nuevos soles, pensión máxima vigente al otorgarse el referido derecho.
5. Siendo así y en concordancia con lo expresado en el fundamento 2, *supra*, la pensión máxima que estuvo vigente al momento de otorgarse la pensión a la recurrente fue de S/. 807.36 nuevos soles, conforme al Decreto Supremo N.º 056-99-EF; consecuentemente, habiéndose otorgado a la recurrente dicho monto, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

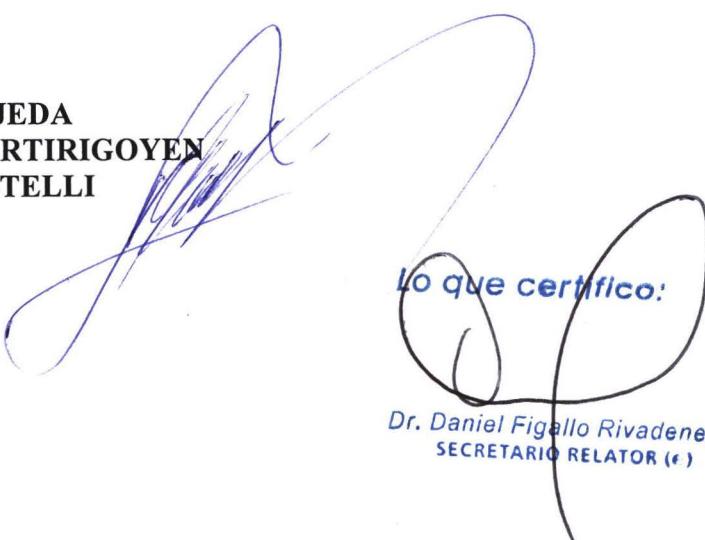
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5037-2006-PA/TC
LIMA
YOLANDA ANGÉLICA REAÑO UGAS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Angélica Reaño Ugas contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se ordene a la emplazada que efectúe el recálculo de su pensión inicial otorgada mediante Resolución N.º 11045-2000-ONP/DC, de fecha 5 de mayo de 2000, a efectos de que se realice tomando como base el 80% de 10 remuneraciones mínimas vitales. Afirma que la pensión máxima que le corresponde es la regulada por el Decreto Ley N.º 19990 y no la que se le ha otorgado aplicando el artículo 3 del Decreto Ley 25967, toda vez que la contingencia se produjo antes que este entrara en vigencia. Pide, además, el pago de reintegros costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la recurrente no se le ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967 y que, por el contrario, se le ha otorgado el tope máximo pensionario establecido por los artículos 10º y 78º del Decreto Ley N.º 19990, gozando de una pensión especial en función a dicho régimen; agregando que el tope del 80% de 10 remuneraciones mínimas vitales ha sido derogado y que en su lugar el Decreto Supremo 056-99-EF dispuso que la pensión máxima mensual era de S/. 807.36, suma que se le ha otorgado a la recurrente, por lo que su demanda es infundada.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de mayo de 2004, declara infundada la demanda, considerando que por existir cuestionamiento sobre el monto de la pensión, debe acudirse a una vía que cuente con etapa probatoria para su dilucidación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, somos de la opinión que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (la demandante se encuentra enferma), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el recálculo de su pensión inicial del régimen del Decreto Ley N.º 19990, alegando que la pensión máxima que le otorgó la ONP en aplicación del Decreto ley N.º 25967 no le corresponde, sino que debe aplicarse, a su cálculo el 80% de 10 remuneraciones mínimas vitales.

§ Análisis de la controversia

3. Al respecto es importante recordar que en la STC 1294-2004-AA el Tribunal Constitucional ha señalado que antes de la modificación constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993, se pronunció sobre la obligación de respetar los derechos adquiridos de los pensionistas del Decreto Ley 19990, precisando que para la obtención del derecho a una pensión se debe aplicar la legislación vigente a la fecha en que el asegurado reúna los requisitos para acceder a dicha pensión, independientemente del momento en que se solicite u otorgue, y que las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas, tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., se aplican durante su período de vigencia.
4. A fojas 3 apreciamos la Resolución N.º 11045-2000-ONP/DC, de fecha 5 de mayo de 2000, mediante la cual la emplazada ONP otorga a la demandante pensión de jubilación especial de conformidad con los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, con el monto de S/. 807.36 nuevos soles, pensión máxima vigente al otorgarse el referido derecho.
5. Siendo así y en concordancia con lo expresado en el fundamento 2, *supra*, consideramos que la pensión máxima que estuvo vigente al momento de otorgarse la pensión a la recurrente fue de S/. 807.36 nuevos soles, conforme al Decreto Supremo N.º 056-99-EE; consecuentemente, habiéndose otorgado a la recurrente dicho monto, creemos que debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Gonzales Ojeda

La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)